REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 064

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**02**-20**22**-00**200**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**22**-00**107**-01
ACCIONANTE:	GERMAN ANDRES PLATA TOBACIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE PLANEACION BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 071 del nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor German Andres Plata Tobacia, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, presuntamente vulnerado por la Secretaria de Planeación Municipal, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que el día 12 de agosto de 2022, remitió a través de correo electrónico derecho de petición con destino a la Oficina de planeación de Buenaventura, solicitando información para el desarrollo de un proyecto en la región y que, debido a la deficiencia de los certificados de uso de suelo expedidos por la misma autoridad, no fue posible aclarar.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 965 del veintinueve (29) de agosto del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, informó que ellos no han vulnerado el derecho de petición del accionante por cuanto la reclamación se llevó a cabo por el accionante el día 12 de agosto de 2022 y al momento de presentar la acción de tutela, el término aún no había vencido, como quiera que el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone de 15 días hábiles para emitir respuesta de fondo a las solicitudes de los particulares.

Aunado a lo anterior, también se informó que no es posible dar respuesta relativa a los certificados de uso de suelo por cuanto dicho trámite se debe llevar a cabo primero ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del accionante del trámite que debía llevarse a cabo ante la entidad mencionada.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se denegó el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue impugnada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo, la cual fue ratificada por la Ley 2207 de 2022,

continuando con el termino señalado en el articulo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Esa misma disposición normativa refiere al termino de 15 días para responder el derecho de petición y a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

No obstante, la Corte Constitucional catalogó que la mencionada información es la señalada con asuntos de información publica que esta bajo posesión, control o custodia obligada de un sujeto o entidad, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, como la desarrollada por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional)[1].

Para el caso puesto a consideración, advierte el Despacho que a pesar que en la petición refiera el accionante "se me **INFORME**", no puede catalogarse su petición como la de la excepción de información atrás estudiada, pues es claro que se encuentra solicitando un concepto de la entidad accionada, teniendo la entidad el plazo de 15 días para resolver la petición, por lo que el derecho incoado, al momento de presentar la presente acción, no debía ser tutelado.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 15 determina la manera como debe presentarse el derecho de petición, donde la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos[2], las cuales debe asumir el petente, y son:

a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual "es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que

[1] Sentencia T-114 de 2018
[2] Sentencia T-1075 de 2003.

impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

> *"(...)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.*
> *(...)*
> *Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*
>
> *En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el del artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar lo derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional)."*[3]

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto[4], se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

---

[3] Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

[4] La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.
Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.
También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5º del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

> **ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.
> Las escritas deberán contener, por lo menos:
> 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
> 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
> 3. El objeto de la petición.
> 4. Las razones en que se apoya.
> 5. La relación de documentos que se acompañan.
> 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.[5]

Analizando la solicitud efectuada por el petente, y el motivo de inconformismo, encuentra el Despacho que la respuesta es equivalente a la solicitud presentada, pues básicamente se solicita se le diga si puede desarrollar un proyecto de puerto en unos predios, pero que cuyos linderos no corresponden o no coinciden con los documentos encontrados en el organismo municipal.

Si bien la respuesta no es positiva, si responde a su petición, pues se esta estableciendo que dichos predios no se encuentran plenamente identificados y obviamente no se le puede dar una respuesta afirmativa.

Ahora, solicita un concepto el cual debe ser debidamente analizado, y si bien la autoridad debe echar mano de toda la información suministrada en los archivos de Planeación, lo cierto es que da una solución para salir de la controversia entre lo que aduce el petente y responde la administración municipal, como lo es el realizar una actuación previa ante el Instituto Geográfico Agustin Codazzi, para que compare el análisis topográfico que aduce el accionante en su escrito impugnatorio.

Ahora, la anterior información, ya había sido recibida por el accionante en el oficio 0140-18-524 de agosto 10 de 2022, lo que significa que para desatar dicha contradicción, se debía allegar la “carta catastral de localización” de los inmuebles “actualizada por el IGAC”, documentos que no se aportaron a la petición, y por ende no se puede esperar una respuesta diferente a la que inicialmente se le entregó.

De igual manera, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, para llegar a amparar el derecho solicitado, y por lo tanto, el

---

[5] Sentencia T-1075 de 2003

Despacho ha de confirmar la sentencia de primera instancia, por los argumentos aquí expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 071 del nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa5e0dbf5b00aa051551f9fa3303756bf5128d8e805aa15d7352425b1cbdec**
Documento generado en 14/10/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica